



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C. doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de la **demandada PROTECCIÓN S.A.** y la **interveniente GLORIA RAMIREZ**, dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120.**

En el *examine*, la sentencia de primera instancia condenó al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante y de la interviniente, decisión que apelada, se revocó y modificó en la alzada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, no obstante, si bien se condenó al pago del 50% del derecho pensional en favor de la demandante, lo cierto es que la demandada carece de interés jurídico que deba liquidarse, pues como se observa a folios 37 y 38, la sociedad demandada al referirse a las pretensiones declarativas y condenatorias, reiteradamente manifestó que *“no me opongo al reconocimiento de la pensión”* agregando que *“PROTECCIÓN solo deberá cancelar el monto de las mesadas pensionales a quien determine el señor juez al solucionarse el conflicto de beneficiarios”*

Junto con lo anterior, también se evidencia en el *examine* que, solo hasta la apelación dicha sociedad presentó inconformidad frente al incumplimiento de los requisitos que a su juicio, las compañeras permanentes estaban distantes de cumplir, cuando en principio como ya se advirtió, no hubo oposición al respecto.



En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandada**.

De otro lado, el interés jurídico para recurrir en casación de la interviniente *Ad excludendum*, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 27 de agosto de 2013, en un 44.42% del 50% del derecho, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², aunado al valor del retroactivo que le correspondería, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.114)	1 de enero de 1966
Edad fecha de fallo	55
Valor de la mesada	\$ 908.526
Valor del 50% de la mesada	\$ 454.263
Valor del 44.42 del 50% de la mesada	201.783.625
Mesadas año	13
Índice	31.6
Sub total TOTAL	\$ 82.892.713.2
Retroactivo causado sobre el 50%	\$37.419.804.0
Valor del 44.42% sobre el 50% del retroactivo	\$16.621.876.9
TOTAL	\$ 99.514.590.1

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



Efectuada la estimación respectiva, permitió un saldo de \$ **99.514.590.1**, monto que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso. En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la interviniente *Ad excludendum*.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada PROTECCIÓN S.A. y la interviniente GLORIA RAMIREZ, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Secretaría Sala Laboral

22 MAY 13 PH 4:20

RECIBIDO POR _____

000004

24

RV: Recurso de reposición y en subsidio queja.

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/05/2022 10:31

Para: Nelson Enrique Labrador Pena <nlabradp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 17:06

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición y en subsidio queja.

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

CITADOR GRADO IV

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: francisco cortes <cortesyamayosas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 4:54 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmgalindo14@yahoo.com <jmgalindo14@yahoo.com>; consultoria.investigaciones.es@gmail.com <consultoria.investigaciones.es@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja.

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL

Atn. Sra. Magistrada Ponente Dra. Lily Yolanda Vega Blanco.

E. S. D.

Bogotá.

Referencia: Demanda ordinaria laboral.
Demandante: María Evania López Parra.
Demandado: PROTECCIÓN S.A. Pensiones y Cesantías.
Radicado: 2017-270.
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja.

FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que reasumo el poder que me fue conferido y procedo a interponer ante su despacho el recurso de reposición en contra del auto de 12 de mayo de 2022, notificado mediante estado de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se niega el recurso extraordinaria de casación, interpuesto por PROTECCIÓN, en contra de la sentencia de segunda instancia, proferida el día 29 de octubre de 2021, notificada por edicto de 18 de noviembre de 2021, conforme al memorial que se anexa, del cual copio a las partes.

Atentamente,

FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS
Apoderado de PROTECCIÓN.

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL

Atn. Sra. Magistrada Ponente Dra. Lily Yolanda Vega Blanco.

E. S. D.

Bogotá.

Referencia: Demanda ordinaria laboral.

Demandante: María Evania López Parra.

Demandado: PROTECCIÓN S.A. Pensiones y Cesantías.

Radicado: 2017-270.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja.

FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que reasumo el poder que me fue conferido y procedo a interponer ante su despacho el recurso de reposición en contra del auto de 12 de mayo de 2022, notificado mediante estado de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se niega el recurso extraordinario de casación, interpuesto por PROTECCIÓN, en contra de la sentencia de segunda instancia, proferida el día 29 de octubre de 2021, notificada por edicto de 18 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

PETICIÓN.

Solicito a los señores Magistrados revocar el auto de fecha 12 de mayo de 2022, notificado mediante estado de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se niega el recurso extraordinario de casación, interpuesto oportunamente por PROTECCIÓN, para que en su lugar se conceda dicho recurso extraordinario contra la sentencia de segunda instancia, proferida el día 29 de octubre de 2021, notificada por edicto de 18 de noviembre de 2021.

De manera subsidiaria, en caso de no revocar el auto objeto del recurso de reposición y no concederse el recurso extraordinario de casación, solicito a su despacho expedir, con destino a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, copia de la providencia impugnada y aquellas resulten pertinentes para efectos del trámite del recurso de queja (hecho), con arreglo al artículo 68 del CPTSS, del artículo 52 de la Ley 712 de 201 y los artículos 352 y 353 de CGP, aplicables en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, por aplicación analógica.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Me permito sustentar el recurso con fundamento en las siguientes consideraciones:

- 41
1. En cuanto concierne al recurso extraordinario de casación presentado por PROTECCIÓN, en síntesis, el Tribunal Superior de Bogotá, sustenta su decisión de rechazar el este recurso extraordinario interpuesto oportunamente por parte de PROTECCIÓN, como quiera que considera que “como se observa 37 y 38, la sociedad demandada al referirse a las pretensiones declarativas y condenatorias, reiteradamente manifestó que “no me opongo al reconocimiento de las pensión”, agregando que PROTECCIÓN solo deberá cancelar el monto de las mesadas pensionales a quien determine el señor Juez al solucionarse el conflicto de beneficiarios...”.
 2. Así mismo considera el Tribunal, “Junto con lo anterior, también se evidencia en el examine que, solo hasta la apelación, dicha sociedad presentó inconformidad frente al incumplimiento de los requisitos que a su juicio, las compañeras permanentes estaban distantes de cumplir, cuando el principio como ya se advirtió, no hubo oposición al respecto”.
 3. Con el acostumbrado respeto por la decisión del Honorable Tribunal, consideramos equivocada la determinación de rechazar el recurso de casación a PROTECCIÓN, como quiera que el mismo procede en atención al interés jurídico para recurrir en casación, es decir, cuando el mismo exceda la cuantía de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que, para la fecha de fallo de segunda instancia, el Tribunal estima que asciende a la suma de \$109.023.120. Ahora bien, para mi representada, su interés jurídico corresponde al monto de las condenas tasadas en la sentencia de segunda instancia, cuyo retroactivo a pagar en favor de María Evania López Parra, se liquidó en al menos la suma de \$37,419,804, correspondiente únicamente al retroactivo pensional causado del 27 de agosto de 2013 al 31 mayo de 2021, sin tener en cuenta su incidencia futura, tomando en cuenta la expectativa de vida probable conforme a las tablas de mortalidad certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual a simple título de ejemplo, se liquidó para la interviniente ad excludendum, en la suma de al menos \$99.514.590. Es importante señalar que la señora María Evania López Parra, nació el día 21 de abril de 1973, de manera que expectativa de vida es mayor y que la de Gloria Ramírez, nacida el día 1 de enero de 1966, de manera que se alcanza la cuantía señalada por el Tribunal como interés jurídica para recurrir en casación. No obstante, el Tribunal no fundamentó el rechazó del recurso extraordinario de casación por este factor, sin siquiera analizarlo respecto de PROTECCIÓN.
 4. El Tribunal Superior de Bogotá se equivoca al señalar que PROTECCIÓN no se opuso a las pretensiones de la demanda, dándole el alcance propio de un allanamiento a las pretensiones, puesto que considera que solo hasta la apelación de la sentencia de primera instancia “dicha sociedad presentó inconformidad frente al incumplimiento de los requisitos que a su juicio, las compañeras permanentes estaban distantes de cumplir”. Esto por cuanto realiza una cita descontextualizada de la contestación de la demanda ya, aquello a lo que no se opuso PROTECCIÓN, fue a la solución del conflicto de beneficiarias suscitado

254

entre la demandante y la tercera interviniente ad excludendum y el reconocimiento de la pensión a quien, probara su calidad y la convivencia que se le exigía a la misma, indicando expresamente que el alcance de su posición no constituía allanamiento alguno a las pretensiones de la demanda, presentado así mismo excepción de merito de inexistencia de la obligación, de lo cual no puede el Tribunal Superior de Bogotá, interpretar que mi representada no presentó oposición alguna, desde la contestación de la demanda y que solo se opuso al formular el recurso de apelación, puesto que la carga probatoria en este proceso de acreditar la calidad de compañera permanente, le corresponde a la demandante y a la interviniente ad excludendum, de manera que mi representada no aceptó desde la contestación de la demanda la calidad que aquellas alegaban, puesto que existía un claro conflicto entre ellas, dadas las reclamaciones excluyentes del derecho de su contraparte, formuladas con la demanda principal y la demanda de la tercera interviniente. En consecuencia, PROTECCIÓN como parte demandada participó del debate probatorio y conservó siempre y así lo ejerció dentro del proceso, el derecho de defensa y el de contradicción, al considerar que la sentencia de primera instancia presentaba errores en su valoración probatoria de la calidad de beneficiarias de las partes, hecho que ameritó la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. Es por ello, con todo respeto, de la contestación de la demanda no puede concluirse que PROTECCIÓN debía asumir una posición de espectador pasivo del debate procesal, para acatar simplemente la sentencia de instancia, puesto que nunca se allanó a las pretensiones de la demanda, ni aceptó la calidad de beneficiarias de las partes en disputa. Es importante señalar igualmente que el señor Juez de primera instancia pretendió implementar una conciliación del derecho en disputa por parte de la demandante y la tercera interviniente ad excludendum, a la cual precisamente se opuso PROTECCIÓN, por considerar que la pensión de sobrevivencia, como derecho de la seguridad social es irrenunciable, no conciliable y por hacer parte del ordenamiento laboral y de la seguridad social, es de orden público y por lo tanto resultaba imposible conciliación alguna, debiéndose solventar el conflicto existente. Es más, ha de recordarse que el Tribunal Superior de Bogotá, en proceso ante el mismo Juez de primera instancia, con radicado 2013-589 de Otilia Ortiz Amado contra PROTECCIÓN, revocó el auto que ordenó dar por terminado el proceso ante la conciliación de la demandante y codemandada sobre la distribución de la pensión en dicho proceso, y así se lo dio a conocer al señor Juez de primera instancia en el proceso que nos ocupa, al oponerse al preacuerdo de conciliación que el mismo impulsaba. Por las razones expuestas, reitero, con el debido respeto, el Tribunal Superior de Bogotá se equivocó en estimar que no existió oposición y por ello no se reúne interés jurídico para recurrir en casación, puesto que no puede llegar a tal conclusión, existiendo una clara oposición desde la contestación de la demanda al presentarse excepciones de fondo y apelarse debidamente la sentencia de primera instancia, de manera que si existe interés jurídico para recurrir en casación.

5. La sentencia de segunda instancia puede ser objeto de recurso extraordinario de casación, recurso que puede ser negado por el Tribunal Superior de Bogotá, razón

por la cual se interpone el recurso de reposición contra el auto que lo negó y en subsidio se solicita conceder el recurso de queja (hecho), se expidan copias de la providencia impugnada y demás piezas procesales pertinentes, para efectos del trámite de recurso de queja (hecho) ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en caso de mantener su decisión el H. Tribunal Superior de Bogotá, remitiendo entonces dichas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia, con el fin de que sea revocado el auto que negó el recurso extraordinario de casación y en su lugar sea concedido y se dé trámite al mismo.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 68 del CPTSS, del artículo 52 de la Ley 712 de 201 y los artículos 352 y 353 de CGP, aplicables en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, por aplicación analógica.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las actuaciones surtidas y que se consignan en la totalidad del expediente del proceso en poder del H. Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFICACIONES.

La de la demandante e interviniente ad excludendum es la que aparece en las demandas correspondientes, PROTECCIÓN podrá ser notificada en la Calle 49 No. 63-80 de Medellín, y la mía es Transversal 57 No. 104 B – 26; Mezzanine, de Bogotá, teléfono 3012301725 - 6016404217.

Del Señor Juez; atentamente,



FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS
C.C. No. 79.778.513 de Bogotá.
T.P. Nro. 91.276 del C.S. de la J.